

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA DUQUE DUVIER ALONSO JARAMILLO MORENO PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	2020-00254
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa esta dependencia judicial que no es posible su admisión, teniendo en cuenta que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, deberá identificar plenamente a los poseedores frente a los cuales se reclama la reivindicación, siendo improcedente la demanda contra personas indeterminadas en el presente asunto, salvo que se vinculara al trámite causahabientes, lo que no ocurre en este caso.
2. En igual sentido, tampoco resulta procedente, de entrada, el emplazamiento de uno de los poseedores demandados, por cuanto de los hechos de la demanda, se infiere que los actos perturbatorios de la propiedad, ocurren en una porción del inmueble, y que allí el demandado viene ejerciendo actos de poseedor, por tanto, debe intentarse la notificación en dicho predio.
3. Siguiendo con los fundamentos de la pretensión que se incoa, deberá la parte demandante identificar cada uno de los lotes de los cuales pretende la reivindicación, precisando su área, linderos y la persona que aparece como poseedora; carga esta que le corresponde determinar a quién demanda, ya que, si lo que se pretende es

recuperar el dominio del bien que se refuta propio, debe señalarse previamente cuál es el área que está reclamando.

4. Teniendo en cuenta que la cuantía en el presente asunto, se determina por el avalúo catastral del bien del cual se reclama el dominio, y que de lo narrado en la demanda se informa que la reivindicación se pretende respecto de una porción y no de la totalidad de este, deberá indicar el porcentaje del lote pretendido, respecto del área total del lote de mayor extensión.
5. En los términos del Art. 950 del C.C., el titular de la acción reivindicatoria es quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. Ahora, en el presente asunto, se indica en la demanda que la sociedad TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA, actualmente es propietaria del 100% del predio, no obstante, del certificado de tradición y libertad aportado, del inmueble con matrícula 001-27020, se desprende que junto con el demandante, hay otras personas y entidades como titulares del derecho de dominio; por tanto deberá, aclarar, si existe una comunidad de propietarios y se demanda a favor de esta, o si las porciones del bien que han sido transferidas a terceros, fueron disgregadas del lote de mayor extensión; o si los lotes que hoy se reclaman en reivindicación se encuentran dentro del predio que aún es de propiedad del demandante.
6. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad en los términos del art. 621 del C.G.P., teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas, resultan improcedentes, de un lado, por cuanto la inscripción de la demanda se pide respecto de un bien inmueble de propiedad del mismo demandante, y de otro, en relación a la solicitud de ordenar a los demandados abstenerse a seguir construyendo en el lote con folio de matrícula 001-27020, si bien es cierto el artículo 590 ibídem, consagró las medidas cautelares innominadas para procesos como el que nos ocupa, no es menos cierto que con la solicitud de dicha medida se debe acreditar elementos de juicio que prueben la

aparición de buen derecho, además de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, circunstancias que no se avizoran en el presente asunto, en tanto que no se acreditó que la misma sea necesaria para la protección del derecho objeto del litigio, máxime cuando los actos de los cuales se pide la abstención, se encuentran autorizados por el legislador en los términos del Art. 762 del C.C., de acuerdo con el cual “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”; por tanto, deberá solicitar una medida cautelar procedente, o de lo contrario aportar la conciliación prejudicial exigida por la ley 640 de 2001 para esta clase de procesos.

- 7. Presentará un escrito integrado de la demanda teniendo en cuenta las falencias acá indicadas.

Dado lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P, se concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que proceda a subsanar la demanda de acuerdo a lo señalado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSAN ACOSTA
JUEZ

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____ Hoy, ____ de _____ de 2020.

JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655a494d080de1f30ee10bcf05e02aa451a273571d2eadbfd85f5fe36bbe24af

Documento generado en 02/11/2020 04:06:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>